Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2003-249
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

De acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) JOSÉ HAMILTON VILLANUEVA GORDILLO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 011.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JOSÉ HAMILTON VILLANUEVA GORDILLO, EDILMA GORDILLO GONZÁLEZ, DANIEL FERNANDO VILLANUEVA y ÁNGELA VILLANUEVA.

TERCERO: SEÑALAR el día **19 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafae8a48ba7fe854b445c7a9ea4dd0944d4fb806f9167bf1c1a265b0584bee**

Documento generado en 04/07/2023 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2004-269
Investigación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la alimentaria Karol Natalia Jerez Silva, como quiera que a la fecha es mayor de edad y ya no requiere representación legal se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se lleguen a consignar con destino al presente proceso en favor de KAROL NATALIA JEREZ SILVA, identificada con la C.C. N° 1.034.657.596 por ser la alimentaria y contar con la mayoría de edad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 40900000162196 de fecha 30/06/2023 por valor de $580.008,oo en favor de KAROL NATALIA JEREZ SILVA, identificada con la C.C. N° 1.034.657.596 por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

TERCERO: COMUNICAR a la alimentaria, demandante y demandado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cb09a147c9c5fe2650c670aff92a85d7ba155fb9a255576c12b1c347ace34**

Documento generado en 04/07/2023 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2008-035
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

De acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) WILSON ARIAS ROMERO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 011.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de WILSON ARIAS ROMERO, SARA ISABEL ROMERO VDA DE ARIAS, EDWIN ARIAS ROMERO, MARÍA ISABEL ARIAS BERNAL, JOSÉ NELSON ARIAS ROMERO, RICARDO ARIAS ROMERO y ÓSCAR GABRIEL ARIAS ROMERO.

TERCERO: SEÑALAR el día **25 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e32443c33898b2f30a089d4ec679700ab318af8c84b063f7d30b2b29f8138c**

Documento generado en 04/07/2023 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 7 de marzo de 2018 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Luis Eduardo Benito Castro.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social de fecha 26 de junio de 2023, en la que indica que por al notificar la fecha para la realización de la diligencia para valoración de apoyos, recibió respuesta por parte del señor John Alexander Benito León, indicando que su padre (titular) falleció en el mes de abril de 2022, se allega certificado de defunción del DANE.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-316
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la Registraduría Nacional del Estado Civil y al consultar con el número de la cédula 11.428.745, número de identificación del señor LUIS EDUARDO BENITO CASTRO, registra que se encuentra con estado **Cancelada por Muerte.** Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 7 de marzo de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luis Eduardo Benito Castro, identificado(a) con la C.C. N° 11.428.745. Se designó como Curadores a Leidy Milena Benito León y Jhon Alexander Benito León.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el certificado de defunción expedido por el DANE (archivos Nos. 004 y 005).

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Luis Eduardo Benito Castro (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Luis Eduardo Benito Castro (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b055c78a492c22a56fd53b6b19de970ffd68655fdd92cea0c5004e166f49f**

Documento generado en 04/07/2023 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256
Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, indicó que la parte demandada en reconvención había guardado silencio, sin embargo, en el expediente consta, que la apoderada judicial del señor Fernando Bermúdez Martínez, **el 16 de junio de 2023**, encontrándose dentro del término de traslado, presentó contestación de la demanda de reconvención y propuso excepciones de mérito, traslado que le surtió a la parte demandante en reconvención en los términos previstos en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el que surtió sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas y en razón a que la parte demandante guardó silencio de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención, continuando con el trámite previsto se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el **15 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, para que previo a realizar el informe para ingreso al despacho, verifique con detenimiento los procesos, para que en ellos indique de forma veraz la actuación de las partes, teniendo en cuenta que no es la primera vez que se le requiere por esta misma situación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efbd92dd9c381e2379634e52945911e2e86831cf14c738e3159d6cf7e9aee8**
Documento generado en 04/07/2023 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

PROCESO: ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA contra PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA***

RADICACIÓN: ***2022-068***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado recurrente que, la liquidación que hizo llegar al despacho de acuerdo con los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. fue conforme al capital según la sentencia dictada el 21 de febrero de 2023, en donde se discriminaron una por una las sumas adeudadas que fueron probadas en el proceso y los intereses de mora desde la fecha en la que fueron exigibles estos dineros al 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que las pretensiones del capital en la sentencia fueron TREINTA MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($30’757.252,oo Mcte) y el total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($87’603.179,oo Mcte), mientras que el auto impugnado contiene una diferencia entre el total de más de cincuenta millones de pesos.

Refiere el togado que la liquidación no corresponde a un mal ejercicio de carácter matemático de la parte demandante, sino que bajo la consideración que, los intereses de mora se generar a partir de que la obligación restante genera intereses desde el momento en el que se genera su deuda.

Menciona también que el aumento de las cuotas, según el título ejecutivo que dio origen a este despacho, indicó que se daba en la misma proporción del salario mínimo, una vez determinada la deuda se cobraron los intereses desde el momento de su exigencia.

Por último, indica que el aumento progresivo de la deuda es inexcusable, toda vez que la última vez que el demandado dio cuota en el año 2023, ante de la sentencia, ni siquiera cubría un 50% de la cuota total.

Durante el término de traslado, la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

Menciona que el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, en su numeral tres estableció *"3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total"*

Que en la contestación de la demanda, se opuso a que se cobraran intereses, por tanto, en la sentencia no se ratificó los intereses del numeral 3° del mandamiento de pago, ya que en virtud de los abonos hechos por el demandado, el juzgado omitió de forma posterior el acta de audiencia, aunque la sentencia quedó en firme y ejecutoriada en estrados.

Dice que no entiende por qué el abogado de la parte demandante y el juzgado liquidan intereses, si en la sentencia, la que está ejecutoriada y en firme no condenaron a mi poderdante a pago de tales intereses.

Que respecto de los argumentos del recurso presentados, el criterio de la parte demandante en su liquidación de crédito está totalmente contrario a la ley, ya que, cuando se trata de cuotas de alimentos no se generan intereses de mora, pues los intereses que se liquidan para el cobro de las deudas de alimentos atrasadas son los intereses corrientes, los que se fijan con la tasa de interés legal vigente, que

aunque el juzgado no condenó al demandado a pagar intereses, el juzgado los liquidó a la tasa nominal mensual.

De otra parte, hace mención a que está de acuerdo con el capital, abonos e intereses liquidados por el juzgado, sin embargo, plantea como problema jurídico es que el demandado no fue condenado al pago de intereses moratorios, por lo tanto, si la sentencia que está en firme y ejecutoriada, no lo condenó al pago de intereses, se estaría haciendo un cobro de lo no debido por parte del despacho y de la parte demandante.

Finalmente argumenta que la liquidación presentada por la parte demandante en su recurso está completamente errada, ya que está liquidando intereses moratorios los que, para alimentos, la ley no los permite.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses[1].

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3)

[1] Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se modifique la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 3 de mayo de 2023.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, bajo los siguientes argumentos:

Dispone el artículo 446 del C.G.P., que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: *(i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Precisamente, siguiente la pauta indicada en el numeral 3, antes referido, fue que este despacho expidió el auto de fecha 3 de mayo de 2023, ordenando la modificación de la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que la parte demanda, no se opuso, en el sentido de liquidar el capital, tal y como quedó determinado en la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, liquidando dicho capital al interés legal del 6% anual, 0.5% mensual, establecido en el artículo 1617 del C.C., que es legalmente permitidos para el cobro de deudas de obligaciones alimentarias,

De otra parte, es de aclarar que el interés que genera la mora en el pago de la obligación, debe liquidarse por orden legal, razón por la que no requiere de ninguna manera que el juez lo refiera en su decisión final, por lo que no podría entenderse que la obligación ejecutada no genere intereses legales.

Así las cosas y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a mantener incólume la decisión tomada en el auto de fecha 3 de mayo de 2023 y se denegará el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente en razón a que es un proceso de única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f3a03f1b0366f6ba634552f42496643d6c384d69769a2019f10eec15c5609**

Documento generado en 04/07/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-157
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de $12’126.179,56.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL, identificada con la C.C. Nº 53.001.885:

- Título judicial N° 409000000157519 de fecha 02/11/2022 por valor de $1.255.710,oo
- Título judicial N° 409000000157926 de fecha 29/11/2022 por valor de $1.255.710,oo
- Título judicial N° 409000000158416 de fecha 15/12/2022 por valor de $651.680,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL, ha recibido la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($3’163.100,oo Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL, identificada con la C.C. Nº 53.001.885 por concepto de subsidio familiar y los que en adelante se consignen por este concepto:

- Título judicial N° 409000000157772 de fecha 18/11/2022 por valor de $97.384,oo
- Título judicial N° 409000000158709 de fecha 26/12/2022 por valor de $97.384,oo

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9877791c7667e8cc986afcfb9561260588dbc7ee6571950d0d8d135fce51e09**
Documento generado en 04/07/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-127
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de $12’126.719,56 y la demandante solo ha recibido como abono de la obligación la suma de $3’163.100.oo, será necesario reajustar el límite de la cuantía del embargo que fue decretado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REAJUSTAR y AUMENTAR el valor del límite de la cuantía del embargo de las prestaciones legales y extralegales y del salario y prestaciones sociales que devenga el ejecutado NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con la C.C. N° 9.738.861 que fue decretado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 hasta en la suma de $12’126.719,56. Oficiar al pagador del Ejército Nacional.

Advertir que la orden de embargo se mantiene sobre el 18% y que dicha suma deberá consignarse a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutante KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL, identificada con la C.C. N° 53.001.885.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador del Ejército Nacional, que lo correspondiente al subsidio familiar que recibe el ejecutado NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con la C.C. N° 9.738.861 respecto de su hija VALENTINA ARDILA BELTRÁN, se consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco

Agrario de Colombia a nombre de la ejecutante KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL, identificada con la C.C. N° 53.001.885.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80246a17984d203b4430281870fb4c35bca70d403d133ff79a6104d6b17bccfe**
Documento generado en 04/07/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-164
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar su gestión frente a lo ordenado en el auto de fecha 1° de noviembre de 2022, toda vez que se encuentra pendiente por allegarse el registro civil de defunción de Euripides Penagos Guacaneme (q.e.p.d.) y los registros civiles de nacimiento de Gloria Estella Penagos Guacaneme y William Guillermo Penagos Mahecha, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: "*Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,…se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría"…*, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c92493b8e7ae5704fac3afe9ce091b71387792dfa2cbea37bf41c5884b27c42**

Documento generado en 04/07/2023 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-060
Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Reglamentación de visitas

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada ELSA YOLANDA USAQUEN QUEVEDO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JULIO** año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Julieta Sofía Sánchez Usaquén
2. Informe de prueba de ADN Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. respecto de
3. Certificado de afiliación a la EPS SANITAS respecto de Julieta Sofía Usaquén
4. Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS a la EPS SANITAS
5. Solicitud de intervención del ICBF de fecha 13 de septiembre de 2021
6. Citación audiencia de conciliación ante el ICBF
7. Relación y comprobantes de gastos de Julieta Sofía Sánchez Usaquén por valor de $1.613.475
8. Comprobante de transferencia de fecha 08/06/2021 por valor de $400.000,oo a nombre de Elsa Yolanda Usaquén Quevedo
9. Comprobante de transferencia de fecha 07/08/2021 por valor de $200.000,oo a nombre de Elsa Yolanda Usaquén Quevedo
10. Comprobantes de gastos por valor de $238.900
11. Acta de conciliación N° 00001 de fecha 28 de septiembre de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
12. Comprobante de compra de elementos (pañales, toallas húmedas y leche) en favor de la NNA por parte del demandante.
13. Pantallazos de los mensajes enviados por la demandada al WhatsApp del demandante en los que deja ver el cambio de fechas en la ejecución de las visitas reguladas por el ICBF
14. Pantallazos de los mensajes enviados por la demandada al WhatsApp del demandante en los que deja ver que no lleva a la niña a controles médicos
15. Copia de la historia clínica de ortopedia de la NNA Julieta Sofía Sánchez Usaquén y factura de compra de la férula para el tratamiento de la niña.
16. Copia del expediente de N° 318 de 2022, expedido por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar
17. Copia de las transferencias realizadas por el demandante en favor de la demandada por el valor de la cuota alimentaria fijada por el ICBF

18. Copia de la denuncia que por delito de Violencia Intrafamiliar fue incoada por el demandado en contra de la demandante por hechos ocurridos con ocasión de la ejecución de las visitas de este con su menor hija de fecha 19/09/2022
19. Copia de solicitud radicada por el demandante ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, de fecha 05/12/2022 y del 08/02/2023, en la que denuncia los hechos arbitrarios en la ejecución de las visitas
20. Constancia de notificación de la medida de protección remitida a la Estación de Policía de Facatativá por el delito de Violencia Intrafamiliar de fecha 29/09/2022
21. Pantallazos de los mensajes de WhatsApp enviados por la demandada al demandante.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ MÉNDEZ, MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MÉNDEZ y LUIS VICENTE LÓPEZ GIL.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora ELSA YOLANDA USAQUEN QUEVEDO para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Elsa Yolanda Usaquén Quevedo
2. Planilla de vacunas de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquén
3. Carnet de crecimiento y desarrollo de Julieta Sofía Sánchez Usaquén
4. Carnet de vacunación de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquén

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de PAULA NATALIA RODRÍGUEZ USAQUÉN, MARYORY MARICELA USAQUÉN QUEVEDO y ERICK VILLALBA.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora ELSA YOLANDA USAQUÉN QUEVEDO para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor HUGO SÁNCHEZ MÉNDEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social para un estudio socifamiliar en el domicilio del demandante HUGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, de la demandada ELSA YOLANDA USAQUÉN QUEVEDO y de la menor de edad JULIETA SOFÍA SÁNCHEZ USAQUÉN por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

Entrevista

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social a la niña JULIETA SOFÍA SÁNCHEZ USAQUÉN.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LAURA VALENTINA BARRERO JIMÉNEZ, portador(a) de la T.P. N° 388.202 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora ELSA YOLANDA USAQUÉN QUEVEDO, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1178b534cddf31dfd789ee4126aa00d40f8a8434634158db330a43f68462bb**
Documento generado en 04/07/2023 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-084
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora YINA MARCELA COROLADO LÓPEZ a través de apoderada judicial en representación de los niños MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COLORADO, JUAN JACOBO GARCÍA COLORADO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA COLORADO en contra del señor JHON FREDY GARCÍA VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,oo Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

1.2. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1’600.000,oo Mcte) correspondiente al saldo de la cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2022 a razón de $800.000,oo por cada mes.

1.3. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5’000.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2022 a razón de $1’000.000,oo por cada mes.

1.4. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1’820.000,oo Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de educación del niño MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COLORADO por concepto de matrícula, pensiones por 10 meses, uniforme y refuerzo escolar.

1.5. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2’575.000,oo Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de educación de los niños JUAN JACOBO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA COLORADO por concepto de matrícula, pensiones por 10 meses y uniformes.

1.6. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de julio y diciembre de 2022 para MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COLORADO a razón de $300.000,oo por cada mes.

1.7. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1’200.000,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de julio y diciembre de 2022 para JUAN JACOBO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA COLORADO a razón de $600.000,oo por cada mes.

1.8. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($4’524.800,oo Mcte) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2023 a razón de $1’131.200,oo por cada mes.

1.9. La suma de NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS ($906.000,oo Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COLORADO por concepto de matrícula, pensión de 3 meses y útiles escolares.

1.10. La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS ($1’181.300,oo Mcte) correspondiente al 505 de los gastos educativos de los niños JUAN JACOBO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA COLORADO, por concepto de matrículas, pensión de 3 meses y útiles escolares.

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JHON FREDY GARCÍA VARGAS, identificado(a) con la C.C. Nº 1.070.946.160 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos MIGUEL ÁNGEL, JUAN JACOBO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA COLORADO.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora YINA MARCELA COLORADO LÓPEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea22ff30af2006fbaff1e1586bdfe81badb6b32dd30ef360c43107fdc3b965**

Documento generado en 04/07/2023 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

FECHA: **FACATATIVÁ CUND., CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **HOMOLOGACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIÁSTICO DE JESSIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CRISTANCHO y LUIS MIGUEL GIL MORA**

RAD: **2023-095**

1. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **JESSIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CRISTANCHO y LUIS MIGUEL GIL MORA** dictado por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá el 17 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo VIII de la Ley 20 de 1974 por medio del cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que "*Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica"*.

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.", a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que "*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil*." Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada

y adentrarse al estudio del presente caso.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha explicado que "*A partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio decretado de acuerdo con las normas civiles. Los incisos 9o. y 11 del artículo 42 de la Constitución Nacional, al hablar en forma genérica "del matrimonio" y "los matrimonios" y referir respecto a éstos "la disolución del vínculo" y "la cesación de efectos civiles" determinan que todo matrimonio queda regido por la ley civil en lo que atañe a la cesación de los efectos civiles. No se trata de consagrar el divorcio del matrimonio católico. De ninguna manera la Constitución se ha pronunciado así, tan solo remitió a la ley civil los efectos de todo matrimonio para indicar que cesarán los efectos civiles, más no los sacramentales, por divorcio. Todo lo concerniente al divorcio de los matrimonios es del fuero del Estado, quien es el autorizado para distribuir la competencia. Serán entonces competentes en el presente caso los jueces que señale la ley. Por ello es inconstitucional la competencia acordada en el Tribunal Superior.*

(...)

La independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica, no excluye la colaboración armoniosa y respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado, debiendo eso sí, precisarse que la colaboración pregonada en dicho artículo ha de referirse a la ejecución de los efectos civiles en los casos previstos en la Carta Política, esto es, los que tienen los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios." (Corte Constitucional Sentencia C-027-1993)

En efecto, el Tribunal Eclesiástico Diocesano mediante sentencia adiada 23 de enero de 2023, declaró la NULIDAD del matrimonio católico, contraído el día 14 de junio de 2014 en la Parroquia San José Obrero, Diócesis de Facatativá, por los señores **JESSIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CRISTANCHO y LUIS MIGUEL GIL MORA**; decisión que conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria del 17 de marzo de 2023 enviado por el vicario judicial de este municipio, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley, y restándole la orden de ejecución por parte de la justicia Ordinaria, requisito *sine qua non* para alcanzar los efectos perseguidos.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte, que la suscrita Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Por lo anterior, este **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **JESSIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CRISTANCHO** en la Parroquia San José Obrero de Facatativá y registrado en la Registraduría Municipal de Facatativá, bajo el Indicativo serial N° 03458948.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el registro civil de matrimonio. Para tales efectos **EXPEDIR** copias auténticas del fallo.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **DAR** por **TERMINADO** el proceso y **ARCHIVAR** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305bfd8d40d33ab3da39f1d513ad3106fc55212a6fe8011bd9dc52ada0384c2**

Documento generado en 04/07/2023 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-120
Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la adolescente MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ hija de la señora MYRIAM JANETH GÓMEZ PACHECO en contra del señor FERNANDO MORALES PINEDA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Remito copia del escrito de subsanación al juzgado y en forma simultánea a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b43f59b56482407b5b160821b77cb187b0f59992a8af75ba227349ff3288e**

Documento generado en 04/07/2023 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-153
Segunda instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de San Juan de Ríoseco de José Antonio Rativa Hernández contra Félix Rativa

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias remitidas para surtir el recurso de apelación respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Juan de Ríoseco el día 22 de junio de 2023 mediante Resolución N° 19 de 2023, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado impugnación al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Juan de Ríoseco mediante Resolución N° 19 del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de San Juan de Ríoseco, a José Antonio Rativa Hernández y Félix Rativa, informándoles sobre el avoque del presente trámite.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007ebcf6fea66ae6b44f9e5aca0291b3ffd8fcb922a997ef45f56aa7e81972d**

Documento generado en 04/07/2023 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica